



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01487-2015-PA/TC

CALLAO

PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Iván Uceda Magallanes contra la resolución de fojas 493, su fecha 15 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de diciembre de 2012, el demandante interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y otros, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones emitidas en la Convocatoria 001-2012-CNM: Resolución 228-2012-PCNM, de fecha 17 de abril de 2012, que resolvió no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y, Resolución 504-2012-PCNM, de fecha 17 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso interpuesto contra la resolución antes citada; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación al cargo antes señalado.

Manifiesta que las cuestionadas resoluciones vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por no encontrarse debidamente motivadas al no señalar un sustento para su no ratificación en el cargo.

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 18 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 7), del Código Procesal Constitucional, considerando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. Por su parte, la Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo argumento.
3. En el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente 3361-2004-PA/TC, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01487-2015-PA/TC

CALLAO

PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES

entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM 1019-2005-CNM, básicamente los artículos 20 y 21, lo cual comporta un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

4. Asimismo, en la sentencia dictada en el Expediente 1412-2007-PA/TC, que tiene carácter de precedente, se estableció lo siguiente:

(...) Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

5. Tal como se desprende de autos:

- A) Mediante Resolución 228-2012-PCNM (f. 3), de fecha 17 de abril de 2012, se decidió no renovar la confianza al actor y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01487-2015-PA/TC

CALLAO

PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES

debido a que registró numerosas sanciones disciplinarias impuestas dentro del periodo de evaluación, así como una propuesta de destitución derivada de la Investigación 73-2007-HUÁNUCO, que dio lugar al Proceso Disciplinario 40-2008-CNM. Asimismo, no acreditó encontrarse debidamente capacitado y actualizado, y no cumplió con sus deberes de transparencia al no haber presentado oportunamente sus declaraciones juradas.

- B) Por su parte, la Resolución 504-2012-PCNM (f. 8), de fecha 17 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso interpuesto contra la Resolución 228-2012-PCNM, desestimó lo argumentado por el actor en la impugnación presentada en la vía administrativa, confirmando las razones por las cuales no fue ratificado.
6. Del análisis de lo expuesto no se aprecia un proceder manifiestamente arbitrario de los emplazados; muy por el contrario, al demandante se le atribuyeron una serie de deméritos que, en opinión de los integrantes del CNM, ameritaron que no se le ratifique en el cargo. Por lo tanto, al margen de que los fundamentos que respaldan ambas resoluciones no resulten compartidos por el actor, sí cumplen con justificar las razones por las que no ha sido ratificado como magistrado.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

... que certifico:
JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and initials over the text]